

7. NORMATIVA

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1: ÁMBITO

Artículo 1: El ámbito del PORNG está declarado Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y se encuentra en la lista de Lugares de Importancia Comunitaria para su integración en la Red Natura 2000, conforme a lo establecido en las normas europeas de referencia (Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres; Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres), y en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Artículo 2: El LIC-ZEPA Calamocarro-Benzú (ES6310001), se sitúa al oeste del territorio de la Ciudad Autónoma de Ceuta, en la mitad norte del denominado campo exterior. Este espacio protegido tiene una extensión de 601,81 hectáreas, según consta en el Formulario Oficial Red Natura 2000.

Artículo 3: Los límites de dicho ámbito LIC – ZEPA son: Al oeste con el perímetro fronterizo; al norte con las aguas de la bahía norte, hasta la desembocadura del Arroyo de San José; al este, desde la desembocadura del Arroyo San José y hacia el sur, sigue el cauce de este arroyo hasta alcanzar la cota antedicha hasta el cerramiento del Embalse del Renegado y circunda al mismo hasta llegar a la parcela nº 93, por cuyo límite éste sube hasta la divisoria de aguas entre el Arroyo del Renegado y el Barranco de Topete; esta divisoria constituye el límite sur, ascendiendo por la Loma de las Arvejas hasta la Torre de Isabel II, desde donde baja por el Arroyo del Ahorcado hasta alcanzar el perímetro fronterizo (Arroyo de las Bombas).

CAPÍTULO 2: EFECTOS Y ALCANCE DEL PLAN

Artículo 1: Las determinaciones de este PORNG se pondrán en vigor al día siguiente de la publicación de su normativa en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Ceuta y se considerarán vigentes en tanto no sean objeto de revisión.

Artículo 2: El Plan Rector de Uso y Gestión del LIC ZEPA Calamocarro – Benzú tendrá, desde su aprobación definitiva y publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, los siguientes efectos:

- a) La obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por las Administraciones y los particulares.

- b) La publicidad de su contenido, teniendo derecho cualquier persona a consultar su documentación y a obtener copia de ésta en la forma que se determine reglamentariamente.

- c) La vinculación de los terrenos y las instalaciones al destino que resulte de la clasificación y calificación del suelo y su sujeción al régimen urbanístico que como consecuencia de este PORNG y su inserción en el Plan General de Ordenación Urbana, les sea de aplicación.

Artículo 3. La zonificación que se derive del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORNG) del LIC ZEPA Calamocarro-Benzú, se integrará plenamente en el documento del Plan General de Ordenación Urbana de manera que se respeten los criterios de prevalencia del PORNG sobre el planeamiento urbanístico, y no se produzcan incoherencias en la definición de usos en el ámbito del LIC ZEPA, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 42/2007.

Artículo 4. En consonancia con el mismo artículo 18, las disposiciones del PORNG constituyen un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física que puedan incidir en el ámbito de ordenación. Dichos instrumentos no podrán alterar o modificar su contenido. En aquellos casos en los que los instrumentos de ordenación territorial o física existentes resultasen contradictorios con los contenidos de este PORNG, deberán modificarse en consecuencia. Hasta tanto dicha adaptación no se haya producido, las determinaciones de este PORNG prevalecerán sobre los instrumentos de ordenación territorial o urbanística preexistentes.

Artículo 5. Tal y como se indica también en el citado artículo 18.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, este PORNG es determinante respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales, que sólo podrán contradecir sus determinaciones por razones imperiosas de interés público de primer orden, en cuyo caso la decisión deberá motivarse y hacerse pública.

CAPÍTULO 3: VIGENCIA, REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 1. El presente Plan tendrá una vigencia indefinida.

Artículo 2: Durante su vigencia, el contenido del Plan podrá ser sometido a modificación de alguna o algunas de las partes que lo constituyen, o a un procedimiento de revisión del conjunto del mismo.

Artículo 3. La modificación del Plan supone cambios concretos de alguno o algunos de sus contenidos, tratándose de ajustes puntuales que no alteran sustancialmente la ordenación adoptada.

Artículo 4. El Plan podrá ser modificado a propuesta de la Consejería competente en materia de medio ambiente, bien a iniciativa propia o por acuerdo motivado del Órgano de Gestión, aprobado por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 5. La modificación será sometida al trámite simultáneo de información pública y audiencia a los intereses sociales e institucionales implicados.

Artículo 6. La aprobación de la modificación corresponderá al titular de dicha Consejería cuando se refiera únicamente a materias competencia de medio ambiente, y al Consejo de Gobierno en los demás casos.

Artículo 7. La revisión del Plan implica un examen del mismo en su conjunto como consecuencia de la constatación de nuevas circunstancias ambientales o socioeconómicas, avances o nuevos descubrimientos científicos u otras causas legalmente justificadas y lleva implícito el establecimiento de una nueva ordenación.

Artículo 8. El Plan podrá ser revisado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Ciudad de Ceuta a propuesta de la Consejería competente en materia de medio ambiente, bien a iniciativa propia o por acuerdo motivado del órgano colegiado de participación competente, aprobado por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 9. La revisión se llevará a cabo siguiendo los mismos trámites establecidos para su elaboración y aprobación, correspondiendo esta última al Consejo de Gobierno de la Ciudad de Ceuta.

Artículo 10. El presente Plan se evaluará, a partir de su entrada en vigor, cada tres años. Para ello se tendrán en cuenta el sistema de indicadores establecidos.

CAPÍTULO 4. RÉGIMEN DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Artículo 1. Los procedimientos de prevención y control ambiental deberán evaluar las consecuencias que las actividades, planes o proyectos a desarrollar tengan sobre el estado de conservación de los hábitats naturales y/o las especies y/o los hábitats de éstas que estén incluidos en la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres o en la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, particularmente sobre las que han motivado la designación de este espacio como Zona de Especial Protección para las Aves y Lugar de Importancia Comunitaria.

Artículo 2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 45.4. de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del espacio o sin ser necesario para la misma, le pueda afectar de forma apreciable, ya sea individualmente o en

combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, que se realizará de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar.

Artículo 3. En cualquier caso, los proyectos para los que se solicite autorización estarán sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental según establezca la Ley. Este PORNG regula los usos y actividades permitidos en el ámbito del PORNG lo que no exime de la tramitación ambiental correspondiente.

TÍTULO II: DISPOSICIONES PARTICULARES

CAPÍTULO 1: ZONIFICACIÓN

Artículo 1. En función de los objetivos de gestión y de las medidas y actuaciones que han sido propuestas para el espacio natural LIC/ ZEPA Calamocarro-Benzú, y paralelamente a ellos, se establece una zonificación que tiene como objeto el establecimiento de un régimen diferenciado que garantice la conservación de los hábitats naturales y los hábitats de las especies, por los cuales Calamocarro-Benzú ha sido declarado espacio protegido contenido dentro de la Red Natura 2000.

Artículo 2. Para ello, y con el fin de simplificar el manejo del área protegida en el marco de la Red Natura 2000 europea, y de sistematizar la aplicación de las medidas redactadas como instrumentos de gestión en este documento, se diferencia el ámbito Calamocarro-Benzú en las siguientes zonas:

- A, Zona de Máxima Protección
- B, Zona de Regulación Específica
 - B1, Zona de Conservación Prioritaria
 - B2, Zona de Transición
- C, Zona de Regulación Común
- D, Zona de Uso Especial

Artículo 3. Para todas ellas, partiendo de las fases anteriores de elaboración del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y de Gestión, en las que se ha alcanzado un detallado conocimiento de la realidad de Calamocarro-Benzú, se identifican una serie de elementos o factores que las distinguen, se establecen una serie de objetivos de conservación o restauración, y se proponen las medidas adecuadas para alcanzarlos.

Artículo 4. La vocación de la zonificación, que se explica a continuación, es la de englobar y resumir, en unidades físicas y autocontenidas, aquellos elementos que caracterizan y definen el área Calamocarro-Benzú como un espacio natural protegido, dentro de la Red Natura 2000 europea.

Artículo 5. La Zona de Máxima Protección (A) ocupa 3,05 ha., un 0,51 % del LIC/ZEPA Calamocarro-Benzú.

Artículo 6. Las Zonas de Máxima Protección se corresponden con las áreas de muy alto valor ambiental y ecológico, con presencia de especies de alta endemidad, cuya escasez les confiere una especial fragilidad.

Artículo 7. La Zona de Máxima Protección se define en base a la presencia de tipos de hábitats naturales de interés comunitario de carácter prioritario contenidos en el Anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y en el Anexo I de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Por lo tanto, el mantenimiento de un estado de conservación favorable de los mismos implica un alto nivel de restricción en cuanto a usos y actividades.

Artículo 8. El ámbito de la Zona de Máxima Protección se constituye por el Área de presencia de los tipos de hábitats "6110*: Prados calcáreos cársticos (*Alyso- Sedion albi*)", que se corresponde con las vertientes sur y oeste del afloramiento calcáreo del Mogote de Benzú, y "7220*: Manantiales petrificantes con formación de tuf (*Cratoneurium*)", que se corresponde con ciertos enclaves con paredes calcáreas rezumantes existentes en los tramos bajo y alto del Arroyo de Calamocarro. Integra, además, el área de distribución de la especie *Rupicapnos africana*, incluida en el Catálogo Español de Especies Amenazadas con la categoría "En peligro de extinción".

Artículo 9. La Zona de Regulación Específica (B) se divide a su vez en dos subzonas: Zona B1 de Conservación Prioritaria y Zona B2 de transición.

Artículo 10. La Zona B1 de Conservación Prioritaria ocupa 358,43 ha., un 59,56 % del LIC/ZEPA Calamocarro-Benzú.

Artículo 11. La Zona de Conservación Prioritaria se define conforme a la presencia de tipos de hábitats naturales de interés comunitario contenidos en el Anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y en el Anexo I de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, de especies de interés comunitario contenidas en el Anexo II de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y en el Anexo II de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y de especies de aves que deben ser objeto de medidas de conservación especiales contenidas en el Anexo I de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, y en el Anexo IV de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. El

mantenimiento de un estado de conservación favorable de los mismos implica importantes restricciones en cuanto a usos y actividades.

Artículo 12. El ámbito de la Zona de Conservación Prioritaria es el área de presencia de los tipos de hábitats "1210: Vegetación anual pionera sobre desechos marinos acumulados", "1230: Acantilados con vegetación de las costas atlánticas y bálticas", "4030: Brezales secos (todos los subtipos)", "5330: Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos", "6430: Megaforbios eutrofos hidrófilos de las orlas de llanura y de los pisos montano a alpino", "8220: Pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmofítica", "8220: Pendientes rocosas silíceas con vegetación casmofítica", "92A0: Bosques galería de *Salix alba* y *Populus alba*", "92D0: Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (*Nerio-Tamaricetea* y *Securinegion tinctoriae*)", "9330: Alcornocales de *Quercus suber*" y "9540: Pinares mediterráneos de pinos mesogeanos endémicos".

Artículo 13. Así mismo constituye Área de Conservación Prioritaria el área de presencia de *Testudo graeca*, *Mauremys leprosa*, *Cerambyx cerdo*, *Miniopterus schreibersi*, *Myotis blythi* (= *Myotis punicus*), *Myotis capaccinii*, *Rhinolophus blasii*, *Rhinolophus euryale*, *Rhinolophus ferrumequinum*, *Rhinolophus hipposideros* y *Rhinolophus mehelyi*.

Artículo 14. Así mismo constituye Área de Conservación Prioritaria el área de presencia de *Egretta garzetta*, *Buteo rufinus*, *Alectoris barbara*, *Sterna sandvicensis*, *Galerida theklae* y *Sylvia undata*.

Artículo 15. Así mismo constituyen Área de Conservación Prioritaria las áreas importantes para la sedimentación, concentración, descanso y alimentación de las especies de aves de presa migradoras que hacen cumplir el criterio nº8 para la designación de ZEPA, expuesto en el documento técnico de interpretación del artículo 4.1. de la *Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres*, "Designación de espacios como Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAs)".

Artículo 16. El Área de Conservación Prioritaria integra, además, el área de distribución de las especies *Salamandra algira*, *Chamastopterus zonatus* y *Carabus riffensis*, incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas con la categoría "Vulnerable".

Artículo 17. El Área de Conservación Prioritaria se corresponde con el valle del arroyo de Calamocarro, prolongando su cabecera hasta la línea que une las torres de Isabel II, Anyera y Aranguren, el barranco de Los Jabatos, el barranco del Renegado, punta Benzú, punta Portales, la línea de costa entre punta Almeja y punta de la Cabeza, la zona del merendero de Los Hornillos, los bosques de alcornoque de la ladera la loma de los Huesos y el embalse del Renegado.

Artículo 18. La Zona de Transición (B2) ocupa 183,85 ha., un 30,55 % del LIC/ZEPA Calamocarro-Benzú.

Artículo 19. La Zona de Transición se define como la formada por las áreas en estado natural modificadas y/o degradadas en las que se encuentran ausentes los elementos definitorios de la Zona de Máxima Protección y de la Zona de Conservación Prioritaria (Anexos I y II de la *Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres*; Anexo I de la *Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres*; Anexos I, II y IV de la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*).

Artículo 20. Las Zonas de Transición se corresponden con áreas con importancia secundaria para la sedimentación, concentración, descanso y alimentación de las especies de aves de presa migradoras que hacen cumplir el criterio nº 8 para la designación de ZEPA, expuesto en el documento técnico de interpretación del artículo 4.1. de la *Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres*, "Designación de espacios como Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAs)".

Artículo 21. En general, las Áreas de Transición se destinan a una gestión orientada a la mejora ambiental, que contribuya al mantenimiento de un estado de conservación favorable global del lugar "Calamocarro-Benzú".

Artículo 22. El ámbito de las Áreas de Transición se constituye por las áreas que configuran el espacio protegido y completan su funcionalidad ambiental: formaciones arboladas, matorral serial de sustitución, huertos y jardines, zonas de interés paisajístico, superficies desprovistas de vegetación de interés para la integridad del ámbito del espacio protegido y para las especies de aves de presa migradoras que hacen cumplir el criterio nº8 para la designación de ZEPA, expuesto en el documento técnico de interpretación del artículo 4.1. de la *Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres*, "Designación de espacios como Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAs)".

Artículo 23: El ámbito de las Áreas de Transición se corresponde con las áreas que se muestran en la figura anterior: loma Umbría hasta el monte de Ingenieros y monte de El Renegado, la cabecera del arroyo de Sidi Brahim, la subida de Esparta, la loma de los Huesos, la loma de Chato Naranjo, el área entre el cerro de Punta Blanca y la loma del Tío Díaz, loma Bermeja, además de algunas parcelas en el interior del valle de Calamocarro.

Artículo 24. La Zona de Regulación Común (C) ocupa 21,87 ha., un 3,63 % del LIC/ZEPA Calamocarro-Benzú.

Artículo 25. La Zona de Regulación Común se define como la formada por aquellos espacios urbanos y áreas no urbanizadas intensamente transformadas por la actividad humana.

Artículo 26. La compatibilidad de la Zona de Regulación Común con usos y actividades es relativamente alta, siempre y cuando no se comprometa el mantenimiento de un estado de conservación favorable global del lugar "Calamocarro-Benzú" y de los elementos definitorios de la Zona de Máxima Protección (Zona A) y de la Zona de Conservación Prioritaria (Zona B1) (Anexos I y II de la *Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres*; Anexo I de la *Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres*; Anexos I, II y IV de la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*).

Artículo 27. La Zona de Regulación Común se corresponde con las áreas ocupadas por la barriada de Benzú, el barrio de la Cabililla, la explotación minera en explotación, y otras áreas integradas dentro del Plan Especial de Benzú, generado a partir de las ideas del concurso de arquitectura EUROPAN 8.

Artículo 28. La Zona de Uso Especial (D) ocupa 34,61 ha., un 5,75 % del LIC/ZEPA Calamocarro Benzú.

Artículo 29. La Zona de Uso Especial se define como la integrada por instalaciones de carácter militar cuyo uso, principalmente defensivo, debe compatibilizarse con el mantenimiento de un estado de conservación favorable global del lugar "Calamocarro-Benzú" y de los elementos definitorios de la Zona de Máxima Protección (Zona A) y de la Zona de Conservación Prioritaria (Zona B1) (Anexos I y II de la *Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres*; Anexo I de la *Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres*; Anexos I, II y IV de la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*).

Artículo 30. La Zona de Uso Especial se corresponde con las áreas ocupadas por las infraestructuras militares del interior del espacio Calamocarro-Benzú: instalaciones de la batería K8, las instalaciones del polvorín y las instalaciones acuartelamiento de García-Aldave.

CAPÍTULO 2: OBJETIVOS GENERALES DEL PORNG

Artículo 1. El Plan consta de 13 Objetivos Generales que a su vez se traducen en Objetivos Operativos y Medidas. Las Medidas son de carácter preventivo (Directrices) y de carácter activo (Actuaciones).

Artículo 2. Los Objetivos Generales del PORNG son:

1. Mantener los procesos ecológicos esenciales
2. Conservar la diversidad de los recursos biológicos, así como de los hábitats de interés comunitario, fundamentalmente los que están catalogados como prioritarios y exclusivos, conservando y mejorando el estado de las poblaciones de fauna y flora autóctonas, en especial de las que están amenazadas, las endémicas y las representativas del ámbito.
3. Conservar y/o restaurar el paisaje de Calamocarro Benzú garantizando la regeneración de las áreas degradadas así como favorecer los ecosistemas forestales climáticos e integrar la gestión forestal en el modelo del desarrollo sostenible del área.
4. Conservar y promover el patrimonio histórico y arqueológico del área promoviendo su utilización racional como instrumento de desarrollo cultural, de soporte a los valores naturales y de recurso para el uso público, incluyendo la restauración y la conservación de elementos arquitectónicos históricos y tradicionales de interés.
5. Garantizar un adecuado desarrollo de las actividades que se producen o puedan producirse en el ámbito, así como de las construcciones e infraestructuras que deban ubicarse en el espacio, corrigiendo o minimizando su impacto ambiental y paisajístico sobre el medio y favoreciendo, en línea con el Objetivo General 2, la recuperación de las zonas afectadas.
6. Asegurar una correcta integración de los planes propuestos para el LIC ZEPA Calamocarro Benzú, particularmente el planeamiento territorial y urbanístico municipal, con este PORNG, integrando sus aspectos coherentes con los criterios del mismo y rectificando o descartando los que sean contradictorios.
7. Prever mecanismos de información, sensibilización, participación y cooperación de la población local, el público y los agentes sociales, destinados a promover la conservación y el uso sostenible del LIC ZEPA Calamocarro Benzú.
8. Fomentar el desarrollo de un uso público basado fundamentalmente en actividades ligadas a la educación, la interpretación ambiental y la recreación en la naturaleza.
9. Garantizar un conjunto de programas, servicios y equipamientos de apoyo a las actividades y prácticas recreativas, sociales, culturales y educativas, con la finalidad de acercar a los visitantes a los valores naturales y culturales del área, de una forma ordenada y segura, que garantice la conservación y difusión de tales valores por medio de la información, la educación y la interpretación.
10. Integrar los valores del patrimonio natural y cultural del área en el desarrollo de programas educativos que promuevan una conciencia social favorable a la conservación de dichos valores así como favorecer la integración del espacio natural con la ciudad en el imaginario colectivo de forma que se favorezca la puesta en valor del espacio compatibilizándola con su conservación.

11. Promover la investigación para un mejor conocimiento científico de los recursos naturales y culturales del área.
12. La Administración del LIC ZEPA Calamocarro Benzú velará permanentemente para lograr la máxima coordinación entre las distintas actuaciones de gestión que se proponen en este Plan y la mayor cooperación entre los diferentes organismos administrativos competentes, así como por garantizar el cumplimiento de las normas que se establezcan en el área en el marco del sistema de gestión que se proponga, tanto en lo relativo a la regulación de actividades como a los aspectos de índole administrativo en un marco adecuado de medios técnicos, materiales y humanos.
13. Fomentar la implicación activa de la población de Ceuta en la conservación del espacio así como, en la medida de lo posible, el logro de consenso para la gestión del mismo, de forma que se prevengan y resuelvan posibles conflictos y se compatibilicen los intereses de visitantes, propietarios, titulares de derechos existentes en el ámbito, habitantes y colectivos sociales.

CAPÍTULO 3. DIRECTRICES PARA LA GESTIÓN

Artículo 1. La circulación con vehículos de motor sólo se permitirá en las carreteras asfaltadas de acceso al LIC ZEPA y sus equipamientos de uso público con la excepción de los servicios del área, los servicios de emergencia, el ejército, los propietarios de las fincas que accedan o transiten por ellas y los cazadores durante el período hábil de caza.

Artículo 2. Para la circulación de los vehículos de los propietarios y de los servicios del área, se establece una limitación máxima de 30 km/h en las vías asfaltadas y de 20 Km/h en las pistas forestales.

Artículo 3. Se restringen en el área todas aquellas actividades recreativas o de cualquier otro tipo que constituyan directa o indirectamente, fuentes de contaminación atmosférica, lumínica o acústica, perturbaciones a la fauna o alteraciones de la cobertura edáfica o vegetal.

Artículo 4. Así mismo, se restringen todas aquellas actividades permanentes o puntuales que signifiquen trasiego de gente o de vehículos así como cualquier tipo de actividad nocturna.

Artículo 5. Se restringen en todo el ámbito, el depósito, almacenaje o acumulación de residuos sólidos o líquidos, escombros, desechos o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza, que puedan constituir una fuente de contaminación o de degradación, incluso visual.

Artículo 6. El estacionamiento de vehículos en el área solo se permite en los aparcamientos especialmente acondicionados para ello. Todos los equipamientos y

servicios de uso público que comporten concentración de vehículos, dispondrán de un área de aparcamiento debidamente acondicionada en armonía con el entorno.

Artículo 7. Queda restringido el empleo de megáfonos, silbatos, radios, altavoces y otros instrumentos sin la autorización pertinente, salvo por el personal autorizado por razones de seguridad, vigilancia o maniobras militares, así como la emisión de ruidos de cualquier clase que puedan perturbar la tranquilidad del medio natural. Esta prohibición no regirá en las zonas de uso común, donde será de aplicación la normativa general en materia de niveles sonoros.

Artículo 8. Excepto en las Zonas de Uso común, los perros que circulen por el ámbito de ordenación deberán ir atados para evitar posibles molestias a la fauna o a otros usuarios, salvo que estén participando en alguna actividad cinegética debidamente autorizada ó que se trate de animales propios de explotaciones, edificaciones o instalaciones privadas.

Artículo 9. Se prohíbe hacer o provocar fuego al aire libre, salvo que sea necesario para el manejo de los recursos del ámbito de ordenación y se autorice expresamente por las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación.

Artículo 10. Para respetar la dinámica de la fauna de interés, se conservarán y/o regenerarán las áreas de reproducción, campeo, sedimentación y zonas habituales de paso de las poblaciones animales para lo cuál se establecerán las correspondientes medidas de vigilancia, control y conservación.

Artículo 11. Se establecerán medidas para el control de especies exóticas.

Artículo 12. Toda nueva señalización, elemento informativo, construcción o infraestructura se adecuará a las características del paisaje para minimizar su impacto sobre el mismo y su diseño y ubicación en el interior del ámbito considerará los valores paisajísticos y medioambientales del espacio.

Artículo 13. Se catalogarán y protegerán todos los lugares culturalmente valiosos del espacio LIC ZEPA Calamocarro-Benzú: en principio, Torre del Barranco de Mendicuti, Torre de la Antigua Huerta de Regulares, Torre del Cortijo de Fuente la Higuera, Torre de Isabel II, Torre de Yebel Ányera y Torre de Aranguren.

Artículo 14. Por considerarse incompatibles con los objetivos de protección del espacio, quedan restringidas las actividades industriales y comerciales en el ámbito de aplicación de este PORNG. Dicha restricción no afecta a las actividades comerciales de carácter educativo o recreativo compatibles con lo que disponga el presente PORNG.

Artículo 15. En ningún caso se consideran autorizables las discotecas, centros comerciales, depósitos o almacenes, piscifactorías, pistas asfaltadas distintas a las

existentes de ningún tipo, campos de tiro no militares, y en general cualquier otra actividad económica que no haya sido expresamente permitida por el presente documento.

Artículo 16. Se restringen en el ámbito del espacio protegido las instalaciones ganaderas tanto intensivas como extensivas.

Artículo 17. La caza se permite exclusivamente en el ámbito delimitado por la Zona Controlada de Caza establecida por Resolución de 1 de Enero de 2008.

Artículo 18. Requerirá autorización expresa la extracción o movimiento de tierras en el ámbito. La mina del Mogote de Benzú, actualmente en explotación, deberá ser restaurada por la empresa explotadora mediante Plan de Restauración.

Artículo 19. Se evitará en lo posible la roturación de vegetación para la construcción de nuevos caminos, accesos, aparcamientos y vías, y en este sentido, se considerará prioritaria el cierre y la recuperación de las áreas degradadas por vías de comunicación y caminos infrautilizados.

Artículo 20. Quedan restringidos los vertederos de cualquier índole en el ámbito de aplicación de este PORNG.

Artículo 21. Solo podrán realizarse tendidos eléctricos o de comunicación aéreos cuando el soterramiento sea inviable desde un punto de vista técnico, ambiental o económico lo que deberá ser debidamente justificado y en cualquier caso, sujeto a la preceptiva tramitación ambiental; en cualquier caso, deberán adoptarse medidas de protección de la avifauna.

Artículo 22. Las infraestructuras lineales nuevas de saneamiento o de abastecimiento de agua se realizarán de forma soterrada y por franjas contiguas a las infraestructuras viarias existentes.

Artículo 23. Quedan restringidas las instalaciones que supongan la colocación de infraestructuras en altura y específicamente, los parques eólicos.

Artículo 24. Se adecuará el planeamiento urbanístico a la ordenación de este PORNG.

Artículo 25. Se considerará en el Planeamiento Urbanístico de las Zonas de Transición, la incidencia de la ubicación de actividades potencialmente contaminantes sobre la calidad de la atmósfera del ámbito.

Artículo 26. Se clasificará la Barriada de Benzú como Suelo urbano consolidado y se incorporarán en el planeamiento urbanístico de Ceuta, características edificatorias

para la Barriada así como para las edificaciones que se desarrollen en el ámbito en el marco de las condiciones específicas que se definen en este PORNG.

Artículo 27. Se restringirán específicamente los usos residenciales, salvo las viviendas vinculadas a la conservación, las viviendas consolidadas, el residencial comunitario existente en el ámbito del PORNG y la Barriada de Benzú, así como cualquier actividad de urbanización y de construcción que no se encuentre explícitamente prevista en este PORNG.

Artículo 28. Se restringirán los usos industriales y comerciales en todo el ámbito del PORNG.

Artículo 29. Se permiten los usos terciarios recreativos y dotacionales en la zona C, en las condiciones que se estipulen en este PORNG.

Artículo 30. No se realizarán en ningún caso, construcciones nuevas con destino residencial o de habitación, ni comercial, ni industrial ni de apoyo a las actividades agropecuarias.

Artículo 31. Se autorizará la edificación de construcciones con destino alojativo turístico en la zona C.

Artículo 32. En las áreas en que se permita y en las condiciones previstas por este PORNG, se autoriza la habilitación de edificaciones existentes para su uso educativo o recreativo, ajustándose en cualquier caso los acondicionamientos de edificaciones preexistentes a lo dispuesto por este PORNG y a los criterios de integración paisajística establecidos.

Artículo 33. Se autorizan en el área reservada para esta actividad y en las condiciones que se establezcan, las edificaciones vinculadas a la actividad extractiva permitida.

Artículo 34. Se fomentará el reaprovechamiento de las instalaciones militares que se desafecten. En el caso de que este reaprovechamiento no sea viable se procederá lo antes posible a su demolición y a la regeneración paisajística del espacio en el que se ubicaban.

Artículo 35. Se procurará mediante mecanismos diversos, la concienciación de la población ceutí y visitante sobre los valores del espacio y la importancia de su conservación.

Artículo 36. Se aplicarán limitaciones integrales o temporales a las actividades que en general o en determinados periodos del año, puedan suponer una amenaza para el medio natural y en concreto, para las especies de fauna contempladas por las Directivas.

Artículo 37. Se graduarán y diseñarán las actividades tanto recreativas como educativas en función de las características de la demanda y de la capacidad de acogida, eligiendo para el desarrollo de las actividades las áreas de menor fragilidad y fomentando en cualquier caso actividades de incidencia ambiental reducida.

Artículo 38. Se tomarán las medidas oportunas para evitar las concentraciones de público que puedan generar problemas sobre los recursos naturales, estropear la calidad de la experiencia recreativa o puedan suponer inseguridad para los visitantes.

Artículo 39. A todos los efectos, la realización de cualquier acto público no ligado directamente a la conservación del LIC ZEPA requerirá informe del órgano gestor que podrá prohibirlo o permitirlo estableciendo condiciones para su desarrollo.

Artículo 40. Quedan restringidas en el LIC ZEPA las siguientes actividades recreativas:

- El uso de vehículos a motor de cualquier tipo fuera de las vías asfaltadas.
- La realización de competiciones deportivas de vehículos con o sin motor, en caminos asfaltados o no, así como la realización de excursiones organizadas de vehículos de cualquier tipo.
- Las actividades aeronáuticas.
- La circulación de bicicletas y caballos fuera de los senderos habilitados.

Artículo 41. Requerirán autorización expresa del Órgano Gestor las actividades, a iniciativa de particulares o de asociaciones, que se citan a continuación. El Órgano Gestor podrá establecer las restricciones que sean necesarias:

- Actividades aeronáuticas con globo aerostático.
- Senderismo en Zonas de Máxima Protección.
- La realización de cualquier tipo de competición deportiva, prueba o exhibición organizada.
- Las actividades aeronáuticas sin motor fuera de las épocas en que están expresamente restringidas.
- Cualquier actividad que se realice fuera de los equipamientos de uso público que requiera la instalación de dotaciones, incluso cuando éstas sean provisionales.

Artículo 42. Se limitará el uso público a las actividades de senderismo, estancias en los Equipamientos Recreativos y Miradores, y visitas al Centro de Interpretación y Albergue Juvenil previstos.

Artículo 43. La práctica del senderismo y el excursionismo queda circunscrita a los itinerarios definidos y mantenidos al efecto. La propuesta de señalización y difusión pública de nuevos itinerarios deberá ser sometida al órgano competente.

Artículo 44. Los senderos se desarrollarán exclusivamente en las zonas catalogadas como B1, B2 y C.

Artículo 45. Las instalaciones de uso público que se permiten en el área son: Áreas de estancia ó recreativas, Miradores y Albergues.

Artículo 46. Las zonas de uso público se equiparán y mantendrán al efecto, dotándolas de accesibilidad adecuada.

Artículo 47. Las Áreas de estancia o recreativas se localizarán en las zonas B2.

Artículo 48. Las Áreas de estancia o recreativas deberán disponer de los siguientes servicios: aparcamiento integrado en el entorno, conjuntos de mesas y asientos de diseño rústico, panel con información sobre las normas de uso del lugar e información sobre el área protegida (senderos, lugares de interés, principales valores etc.), agua potable, servicios sanitarios, contenedores y recogida de basuras, y servicio adecuado de limpieza y mantenimiento.

Artículo 49. Las áreas de estancia o recreativas que se habiliten deberán aprovechar en lo posible las instalaciones preexistentes (Los Hornillos y Torre de Isabel II), promovándose así su restauración y evitándose en cualquier caso, que su puesta en marcha signifique nuevos impactos ambientales en el área.

Artículo 50. Son Miradores del LIC ZEPA Calamocarro-Benzú los sitios existentes localizados en puntos con vistas panorámicas y gran amplitud visual (en principio, Mirador de Isabel II y Bellones), o bien los que se habiliten específicamente para la observación de aves. Los Miradores y Puntos de Observación de Aves se ubicarán exclusivamente en las Zonas B1, B2 y C.

Artículo 51. Los puntos de observación de aves (rapaces y cigüeñas) se situarán en la cima del Monte del Renegado (30S 286859 E 3975481 N), el mirador de Benzú (30S 285562 E 3976747 N) y el mirador de Isabel II (30S 286657 E 3974633 N).

Artículo 52. Todas las instalaciones se dotarán de las debidas medidas de seguridad.

Artículo 53. Se fomentará el establecimiento de convenios de colaboración con entidades educativas y sociales con objeto de difundir los valores del espacio y las posibilidades de ocio y recreo en el área. En este sentido, se promoverán programas específicos dirigidos a los diferentes sectores de la población local prestando especial atención a la población escolar.

Artículo 54. Podrán utilizar los servicios públicos de educación y visitas guiadas todos los centros de formación, asociaciones, centros de esparcimiento y descanso, y grupos turísticos organizados que así lo soliciten al órgano gestor, que establecerá las condiciones de la visita en cuanto a número máximo de personas por grupo, lugares, horarios de visita, etc.

Artículo 55. El órgano gestor del LIC/ZEPA emitirá anualmente un catálogo de prioridades de investigación en el área, que pondrá en conocimiento de los organismos interesados.

Artículo 56. La investigación se desarrollará con carácter prioritario en la Zona de Máxima Protección.

Artículo 57. Se restringen a todos los efectos aquellas actividades científicas que supongan una pérdida irreparable de biodiversidad o del patrimonio natural e histórico, la alteración grave de la funcionalidad de los sistemas naturales o el impacto paisajístico permanente así como cualquier actividad científica que necesite instalaciones permanentes.

Artículo 58. Se fomentarán las líneas de investigación prioritarias a la hora de emitir las autorizaciones, sean las encaminadas hacia la conservación de las especies protegidas, raras y amenazadas o de elevado interés científico, y de los ecosistemas y hábitats de interés, la investigación ecológica aplicada dirigida a la experimentación de técnicas de restauración de la cubierta vegetal autóctona, la investigación básica destinada al conocimiento de la biodiversidad y del funcionamiento de los organismos y los sistemas naturales, la investigación dirigida hacia la gestión de los espacios naturales protegidos y del efecto del uso público sobre los organismos y sistemas naturales, y la investigación histórica.

Artículo 59. Se creará el Patronato del Espacio Protegido Red Natura 2000 LIC/ZEPA Calamocarro-Benzú como Órgano de Gestión del ámbito del lugar, para la aplicación y desarrollo de los contenidos de su PORNG.

Artículo 60. Su composición y funciones se determinarán reglamentariamente, previa consulta al órgano de Gobierno competente en Ceuta, garantizándose, en todo caso, la participación de las organizaciones profesionales, científicas, empresariales, sindicales y ecologistas más representativas en Ceuta.

Artículo 61. Entre las funciones y tareas particulares que asumirá el Patronato estará la aplicación y desarrollo de los contenidos del PORNG del Espacio Protegido Calamocarro Benzú mediante la definición de Programas Sectoriales, la resolución de cuestiones de competencia derivadas de su propio funcionamiento, así como la

elaboración de propuestas de modificación de sus contenidos y puesta en marcha del proceso de revisión y aprobación de un nuevo PORNG si procede.

Artículo 62. Así mismo el órgano de Gestión definirá y aprobará el régimen de infracciones y sanciones en el ámbito del Espacio Protegido Calamocarro Benzú, recogiendo el deber del infractor de reparar el daño causado en la forma y condiciones fijadas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Artículo 63. Se elaborará un Programa de Vigilancia para el cumplimiento de las normas.

Artículo 64. El Órgano Gestor, responsable del proceso de información pública en el Espacio Protegido Calamocarro Benzú, garantizará el cumplimiento de las siguientes tareas: Publicación del informe de estado y evolución del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad en el ámbito del Espacio Protegido Red Natura 2000 LIC-ZEPA Calamocarro Benzú, publicación de todas las acciones desarrolladas en aplicación de los contenidos del Plan de Gestión del PORNG en el ámbito del Espacio Protegido Red Natura 2000 LIC-ZEPA Calamocarro Benzú, así como de los Programas Sectoriales que lo desarrollen, publicación del Plan Financiero Anual y Publicación del Informe Anual de Gestión en el ámbito del espacio Calamocarro Benzú.

CAPÍTULO 4. PLAN DE ACTUACIONES

Artículo 1. Para el logro de los objetivos propuestos, se llevarán a cabo durante los 3 años de vigencia del PORNG, las siguientes actuaciones.

Artículo 2. Se realizará un Programa de Control de los procesos erosivos en las zonas que presentan mayor riesgo de erosión tomando las medidas oportunas para luchar contra la erosión en las cuencas y potenciando la cobertura vegetal en estas áreas.

Artículo 3. Se restaurarán y regenerarán las áreas cuyos suelos hayan sufrido afecciones graves, alteraciones o degradación por actividades humanas o por incendios.

Artículo 4. Se restaurarán las áreas afectadas por actividades extractivas abandonadas que no hayan sido adecuadamente recuperadas así como las zonas de vertido incontrolado.

Artículo 5. Se elaborará un Subprograma de protección contra incendios forestales.

Artículo 6. Se adecuará el Bunker del Monte del Renegado (Torre de la Tortuga) y de la Torre de la Higuera como refugios para quirópteros, en especial para las especies *Miniopterus schreibersi*, *Myotis blythi* (= *Myotis punicus*), *Myotis capaccinii*,

Rhinolophus blasii, Rhinolophus euryale, Rhinolophus ferrumequinum, Rhinolophus hipposideros y Rhinolophus mehelyi.

Artículo 7. Se habilitará un Centro de Recuperación de fauna silvestre en combinación con el Centro de Interpretación y Albergue propuestos en otras actuaciones.

Artículo 8. Se redactará un Plan Específico de Conservación para las especies de quelonios *Testudo graeca, Mauremys leprosa.*

Artículo 9. Se redactará un estudio específico de exigencias ecológicas para las especies de coleópteros *Cerambyx cerdo, Chamastopterus zonatus y Carabus riffensis.*

Artículo 10. Se redactará un Plan Específico de Conservación del hábitat de la especie *Salamandra algira.*

Artículo 11. En colaboración con la SEO de Ceuta, se identificarán, inventariarán y se elaborará un plan de acción sobre el área de presencia de las especies *Egretta garzetta, Buteo rufinus, Alectoris barbara, Sterna sandvicensis, Galerida theklae y Sylvia undata.*

Artículo 12. Se elaborará un Programa específico para la limpieza del espacio (particularmente las acumulaciones de desechos en varios lugares del LIC ZEPA) y el desmantelamiento de construcciones abandonadas, y restauración de las áreas degradadas, y en particular, de los ecosistemas forestales, considerándose las características paisajísticas del espacio. Para ello, se realizará previamente un inventario de las zonas a recuperar.

Artículo 13. Se rehabilitarán o rediseñarán las infraestructuras existentes (áreas recreativas de Los Hornillos y de Isabel II y miradores Bellones e Isabel II) a fin de restaurar la calidad del paisaje y de las infraestructuras en sí.

Artículo 14. Como resultado de la catalogación de elementos patrimoniales, se realizará un análisis de la viabilidad de restaurar alguno de los lugares para su uso público.

Artículo 15. Se fomentará en zona B2 un área en la que se desarrollen y fomenten las prácticas de agricultura ecológica.

Artículo 16. Se recuperará el espacio ocupado por la explotación ganadera en la desembocadura del Arroyo de Calamocarro.

Artículo 17. Se elaborará un Plan de Uso en el que se determinen condiciones de la edificación, intensidad del uso alojativo permitido, etc.

Artículo 18. En el marco del Plan de Gestión del área de Calamocarro Benzú, se diseñará y elaborará por parte de una empresa especializada, documentación descriptiva y explicativa de los senderos, instalaciones etc., y de las buenas prácticas en el área así como de la propia normativa de uso público, recomendaciones etc., para su distribución entre los visitantes y público interesado.

Artículo 19. Se realizará una Campaña de sensibilización e interpretación del LIC ZEPA Calamocarro Benzú dirigido a distintos colectivos, en el que se den a conocer los valores del área y en el que se promuevan las actividades en contacto con la naturaleza.

Artículo 20. Se elaborará un Programa de restauración de las sendas e itinerarios existentes con el objetivo de crear en el espacio una red senderista mantenida regularmente.

Artículo 21. Se diseñará, adecuará y señalizará un sendero que vincule los puntos de observación de aves con el Centro de Interpretación, las Áreas de Estancia y demás infraestructuras educativas ó recreativas que se habiliten en el espacio.

Artículo 22. Se señalizarán adecuadamente las rutas y lugares de interés del espacio LIC/ZEPA Calamocarro-Benzú para potenciar su carácter didáctico. La señalética utilizada será homogénea, sintética, integrada en el entorno y sobre todo didáctica.

Artículo 23. Se dotará al área de un Albergue Juvenil Educativo Ambiental –en combinación con el Centro de Interpretación, Oficina de Información y Centro de Recuperación de Fauna propuestos en otras actuaciones-; se analizará la viabilidad de ubicar este complejo en las instalaciones militares abandonadas del K8.

Artículo 24. Se rehabilitará y acondicionará el Mirador de Isabel II para adaptarlo a las exigencias de conservación paisajística, desmantelándose la infraestructura existente y habilitando un Área de estancia o recreativa adaptado al entorno.

Artículo 25. Se habilitarán puntos de observación de aves que podrán estar acondicionados con los siguientes elementos: banco y una pequeña zona techada para cubrirse del sol o guarecerse de la lluvia (unas columnas con su techo), tipo rústico de madera o de piedra, perfectamente integrado en el entorno, y paneles de interpretación del paisaje o indicadores de especies en los lugares mas habituales de visitantes (mirador de Isabel II, entrada del arroyo de Calamocarro, merenderos, etc.), con información sobre las especies de aves planeadoras que se pueden observar, así como un plano con los observatorios y las fechas y meteorologías favorables.

Artículo 26. Se colocarán otros paneles en las entradas principales de pistas en el LIC/ZEPA, con las especies y subespecies norteafricanas que se pueden observar en el interior de la misma.

Artículo 27. Se creará un Centro de Interpretación que actuará al mismo tiempo de Oficina de Información – en combinación con el Albergue Juvenil Educativo Ambiental y Centro de Recuperación de Fauna propuestos en otras actuaciones en las instalaciones abandonadas del K8-, cuyo objetivo primordial sea la exposición y ayuda a la comprensión de los valores del área que han provocado su protección.

Artículo 28. Se realizarán estudios concretos sobre las especies incluidas en los Anexos I y II de la Directiva 92/43/CEE; Anexo I de la Directiva 2009/147/CE; Anexos I, II y IV de la Ley 42/2007, especies de aves de presa migradoras que hacen cumplir el criterio número 8 para la designación de ZEPA, expuesto en el documento técnico de interpretación del artículo 4.1. y especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas con la categoría "En peligro de extinción" y "Vulnerable".

Artículo 29. Se redactará el Reglamento Operativo para la Gestión del área LIC ZEPA Calamocarro Benzú.

Artículo 30. Se creará y mantendrá una página WEB o de un enlace en la página de la ciudad o de OBIMASA donde se documente el LIC ZEPA y se informe periódicamente de su conservación y gestión